

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-437/2016

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: JANINE
M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIOS: ANDRÉS CARLOS
VÁZQUEZ MURILLO Y GERARDO
RAFAEL SUÁREZ GONZÁLEZ

Ciudad de México, a veinticinco de enero de dos mil diecisiete.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **sentencia** en el sentido de **revocar** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, dentro del procedimiento especial sancionador identificado con la clave PES/14/2016, de veintidós de diciembre de dos mil dieciséis, mediante la cual declaró la inexistencia de la violación objeto de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional.

A N T E C E D E N T E S

De la narración de hechos que el recurrente formula en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El siete de septiembre de dos mil dieciséis, inició el proceso electoral en el Estado de México para la elección de la gubernatura.

2. Queja. El nueve de diciembre de dos mil dieciséis, Alfonso G. Bravo Álvarez Malo, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, presentó denuncia en contra de Óscar González Yáñez y del Partido del Trabajo, por la presunta violación sobre propaganda política, consistente en la realización de actos anticipados de precampaña y/o campaña, derivados de la difusión de propaganda a través de espectaculares colocados en diversos municipios de la citada entidad federativa.

3. Admisión a trámite y emplazamiento. Mediante acuerdo de quince de diciembre del año próximo pasado, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México determinó admitir a trámite la queja descrita en el numeral anterior, con la clave PES/EDOMEX/PAN/OGY-PT/030/20116/12 y emplazar a Óscar González Yáñez y al Partido del Trabajo, al procedimiento especial sancionador incoado en su contra.

4. Audiencia de pruebas y alegatos. El diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, ordenando turnar el expediente al Tribunal Electoral del Estado de México para su resolución.

5. Acuerdo del tribunal electoral local. Por auto de veinte de diciembre del año próximo pasado, el Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México determinó registrar el mencionado expediente en el libro de procedimientos especiales sancionatorios bajo la clave PES/14/2016.

6. Sentencia del Tribunal electoral local. El veintidós de diciembre de dos mil dieciséis, el Pleno del indicado órgano jurisdiccional electoral local, resolvió el expediente PES/14/2016, en el sentido de declarar la inexistencia de la violación objeto de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional.

Dicha sentencia fue notificada al hoy actor el mismo veintidós de diciembre, conforme a la cédula de notificación personal que obra en el expediente.

7. Juicio de revisión constitucional electoral. Inconforme con la anterior determinación, Alfonso G. Bravo Álvarez Malo, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, promovió el presente juicio de revisión constitucional electoral.

8. Recepción en Sala Superior. El veintisiete de diciembre próximo pasado, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio TEEM/P/341/2016, mediante el cual el Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México remitió la demanda del juicio de revisión constitucional electoral identificado

al rubro, los originales del expediente PES/14/2016, el informe circunstanciado respectivo y demás documentación relacionada con dicho medio de impugnación.

9. Integración del expediente y turno. Por proveído de veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave SUP-JRC-437/2016, y ordenó turnarlo a la Ponencia a su cargo para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-8695/16, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior.

10. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó, admitió a trámite el medio de impugnación al rubro citado y, al encontrarse debidamente integrado el expediente, declaró cerrada la instrucción, quedando los presentes autos en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado,

conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción V, y 189, fracción I, inciso d), y fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86 y 87, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral, promovido por un partido político nacional, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, dentro del procedimiento especial sancionador identificado con la clave PES/14/2016, relacionado con el proceso que se desarrolla en el Estado de México para la elección de la gubernatura estatal.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad. El medio de impugnación que se examina reúne los requisitos previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como enseguida se demuestra.

I. Presupuestos procesales

1. Formalidad. La demanda cumple los extremos del artículo 9, párrafo 1, de la citada Ley General, dado que se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y en ella se hace constar el nombre del actor y la firma de quien promueve a su nombre; se identifica el acto reclamado; se mencionan los hechos en que se

basa la impugnación, los agravios que le causa el acto combatido, los preceptos presuntamente violados y se ofrecen pruebas.

2. Oportunidad. Se estima colmado este requisito, toda vez que de las constancias de autos se advierte que, la sentencia controvertida se emitió el veintidós de diciembre de dos mil dieciséis y fue notificada personalmente al actor y al Partido del Trabajo en la misma fecha, de modo que, si el presente juicio fue promovido el veintiséis de diciembre próximo pasado, se colige que ello ocurrió dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la ley procesal invocada.

3. Legitimación y personería. En el caso se cumple con el requisito en cuestión, ya que en términos del artículo 88, párrafo 1, inciso b), de la referida ley adjetiva, el juicio es promovido por un partido político nacional, esto es, el Partido Acción Nacional, por conducto de Alfonso G. Bravo Álvarez Malo, quien se ostenta con el carácter de representante propietario de dicho partido político ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México —autoridad instructora del procedimiento sancionador de origen— personería acreditada en autos del expediente y que le es reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

4. Interés jurídico. El requisito se colma, ya que el Partido Acción Nacional fue el que presentó el escrito de queja primigenio en el procedimiento especial sancionador incoado en contra de

Óscar González Yáñez y del Partido del Trabajo, por la presunta violación sobre propaganda política, consistente en la realización de actos anticipados de precampaña y/o campaña, derivados de la difusión de propaganda a través de espectaculares colocados en diversos municipios de la citada entidad federativa.

II. Requisitos especiales para el juicio de revisión constitucional electoral.

1. Definitividad y firmeza. El requisito previsto en el artículo 99 constitucional, párrafo cuarto, fracción IV, y desarrollado en el artículo 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se satisface porque en contra de la sentencia combatida no se prevé algún medio de impugnación en la legislación local, en términos de lo previsto en el artículo 383, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de México.

2. Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se cumple con el requisito exigido por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Medios, porque de la demanda se advierte que el accionante hace valer la violación a los artículos 17, 41 bases IV y VI y 116, fracción IV, incisos j) y l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y formula argumentos orientados a demostrarlo.

Lo anterior, porque la exigencia de que se trata, debe entenderse en un sentido formal; es decir, como de procedencia y no como el resultado del análisis de los propuestos por el partido actor, ya que lo contrario implicaría estudiar el fondo del juicio.

Sirve de sustento a lo establecido, la Jurisprudencia 2/97, visible a fojas 408 y 409, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, de rubro: "JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA".

3. Violación determinante. Se colma el requisito, toda vez que los hechos denunciados están vinculados con presuntos actos anticipados de precampaña y/o campaña por parte de Óscar González Yáñez y del Partido del Trabajo; por tanto, de asistirle razón al partido político actor, ello implicaría la acreditación de una eventual conculcación a la normativa electoral, así como a los principios rectores de toda contienda electoral, que podría traducirse en la imposición de una multa y repercutir en la imagen de dicho partido político ante el electorado y, con ello, las condiciones de su participación en el proceso electoral en el Estado de México, en el cual se renovará el cargo de Gobernador.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 12/2008, visible a fojas 701 y 702, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y

tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, de rubro: “VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SE CUMPLE ANTE LA POSIBLE AFECTACION EN LA IMAGEN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS”.

4. Posibilidad y factibilidad de la reparación. También se satisface este requisito previsto en los incisos d) y e), del artículo 86, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que de acogerse la pretensión del demandante habría la posibilidad jurídica y material de revocar o modificar la resolución controvertida, con todas las consecuencias de Derecho que ello implique.

TERCERO. Síntesis de agravios. Del escrito de demanda se desprende que el Partido Acción Nacional, sustancialmente, hace valer los siguientes motivos de inconformidad:

Que la sentencia impugnada contraviene los principios de legalidad y equidad en la contienda, toda vez que, no obstante que la autoridad responsable tuvo por acreditada la existencia de la propaganda controvertida a través de los espectaculares denunciados que contienen la imagen y el nombre de Óscar González Yáñez, así como el emblema del Partido del Trabajo, determinó declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja, al considerar que no se transgredía la normativa electoral.

Lo anterior, porque a decir del partido político actor, la autoridad responsable realizó una indebida interpretación de lo dispuesto por el artículo 245 del Código electoral local, por cuanto a la actualización de los elementos personal, subjetivo y temporal, ya que estimó que éstos no se actualizaban.

Al efecto, señala el actor que el Tribunal Electoral del Estado de México indebidamente consideró que el elemento subjetivo no se actualizaba, ya que las notas periodísticas ofrecidas como elementos de prueba, únicamente constituían meros indicios y manifestaciones aisladas de que Óscar González Yáñez quisiera contender por la gubernatura de esa entidad federativa, circunstancia que no debía ser objeto de persecución judicial.

Así, a decir del Partido Acción Nacional, la anterior consideración resulta desafortunada, pues dichas probanzas acreditan que éste último, durante un determinado tiempo, anunció su intención de participar como candidato a Gobernador por el Partido del Trabajo en el proceso electoral en curso, por lo que no se trató de sancionar dichas manifestaciones por sí mismas, sino adminicularlas con la denuncia concreta de la realización de actos anticipados de precampaña y/o campaña a través de los espectaculares que contienen la imagen, el nombre de Óscar González Yáñez y el emblema de dicho partido político.

En tal sentido, sostiene el actor que lo anterior no fue una casualidad, sino que con dichos actos Óscar González Yáñez confirmó su interés de ser candidato a Gobernador, iniciando una

campaña de posicionamiento que, a la luz de la normativa electoral vigente, constituyen actos anticipados de precampaña y/o campaña.

Asimismo, sostiene el actor que el elemento subjetivo, en términos de lo dispuesto por el citado artículo 245, no se constriñe a la obtención de una candidatura o un cargo de elección popular, sino que refiere una finalidad más amplia, como lo es solicitar el voto ciudadano en favor de un candidato, publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno, o posicionarse con el fin de obtener una candidatura o participar en un proceso de selección interna, circunstancia ésta última que el tribunal responsable omitió considerar conforme a las características de los espectaculares denunciados, que indudablemente tienen como finalidad posicionar a Óscar González Yáñez para ser el candidato a Gobernador del Partido del Trabajo, de ahí que resulte incuestionable que el elemento subjetivo se encuentra plenamente acreditado.

Finalmente, aduce el partido político que lo considerado por el tribunal responsable en cuanto a que tampoco se actualizó el elemento temporal, al no haberse acreditado el elemento subjetivo, igualmente se aparta del marco legal que rige el proceso electoral en curso en la indicada entidad federativa, al fomentar la inequidad e ilegalidad en dicha contienda.

CUARTO. Estudio de fondo. Con el propósito de dar respuesta a los motivos de inconformidad planteados por el partido político

actor, esta Sala Superior estima necesario tomar en cuenta los términos en que se presentó la denuncia primigenia, por el Partido Acción Nacional.

1. Queja.

Del escrito de queja presentado ante el Instituto Electoral del Estado de México, el nueve de diciembre de dos mil dieciséis, por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante dicho Instituto, se desprende que se denunció a Óscar González Yáñez y al Partido del Trabajo, por la presunta violación a la normativa electoral sobre propaganda política, consistente en la supuesta realización de actos anticipados de precampaña y/o campaña, derivados de la difusión de propaganda a través de espectaculares colocados en diversos Municipios de dicha entidad federativa.

Aunado a lo anterior, el indicado partido político señaló que Óscar González Yáñez, en reiteradas ocasiones, había expuesto ante diversos medios de comunicación, su intención de contender como candidato a la Gubernatura del Estado de México por el Partido del Trabajo, refiriendo el contenido de diversas notas periodísticas para acreditar lo anterior, a saber: “Ven a Óscar González Yáñez como candidato del PT a Gobernador”, de veinticinco de abril de dos mil dieciséis; “Óscar González se destapa como candidato a Gobernador por el PT”, de trece de junio de dos mil dieciséis; “González Yáñez candidato del PT a Gobernador en 2017”, sin fecha de publicación; y, “Se destapa

Óscar González para el PT”, de trece de junio de dos mil dieciséis.

Por otra parte, del contenido del Acta Circunstanciada de la Oficialía Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México y sus anexos, de ocho de diciembre de dos mil dieciséis, visible a fojas 40 a 45 del Cuaderno Accesorio ÚNICO del expediente al rubro indicado, se desprende que el contenido de los espectaculares denunciados se describió en los términos siguientes:

“¡YA BASTA! de **“Inseguridad”** “Salvemos México”, “Óscar González”, el emblema del Partido del Trabajo, la imagen del referido personaje que viste camisa blanca, corbata color vino así como un reloj de pulsera, en la parte inferior izquierda se advierte la palabra ¡Afílate!”

“¡YA BASTA! de **“Corrupción”** “Salvemos México”, “Óscar González”, el emblema del Partido del Trabajo, la imagen del referido personaje que viste camisa blanca, corbata color vino así como un reloj de pulsera, en la parte inferior izquierda se advierte la palabra ¡Afílate!”

Al efecto, se insertan a continuación las imágenes de los espectaculares anteriormente descritos.



Asimismo, del contenido de las notas periodísticas referidas por el Partido Acción Nacional, que acompañó a su escrito primigenio de queja, visibles de las fojas 26 a 38, del indicado Cuaderno Accesorio Único, se desprende que diversos reporteros se refirieron a Óscar González Yáñez, como candidato del Partido

del Trabajo a Gobernador del Estado de México, para el proceso electoral en curso en la citada entidad federativa.

2. Sentencia controvertida.

En relación a los actos atribuidos a Óscar González Yáñez y al Partido del Trabajo, el Tribunal Electoral del Estado de México, en el Considerando Séptimo (“Estudio de fondo”) de la sentencia dictada en el expediente PES/14/2016 (fojas 8 a 21), señaló lo siguiente:

Que, en primer término, analizaría si con los medios de prueba aportados por las partes, así como con las diligencias para mejor proveer realizadas por el Instituto Electoral del Estado de México, se demostraba la existencia o no de los hechos denunciados.

Acto seguido, tuvo por acreditada la existencia y contenido de lo siguiente:

1.- Espectacular ubicado en: Predio “Deportivo Lechería” del Sindicato Mexicano de Electricista, sin número, aproximadamente km. 32.5, carretera México-Querétaro, Cuautitlán Izcalli, Estado de México, sentido norte-sur.

2.- Espectacular ubicado en: Intersección de las autopistas México-Querétaro y Chamapa-Lechería, aproximadamente en el km. 0 de la autopista Chamapa-Lechería, en frente del Centro

Comercial "Punta Norte", sobre la carretera México-Querétaro, Cuautitlán Izcalli, Estado de México, sentido norte-sur.

3.- Espectacular ubicado en: Carretera Chamapa-Lechería, aproximadamente km. 17.3, a un costado de la incorporación de Lomas Verdes, Naucalpan de Juárez, Estado de México, sentido Lechería-Chamapa.

4.- Espectacular ubicado en: Retorno Salazar-México, sin número, casi esquina con la carretera México-Toluca, aproximadamente en el km. 36.5, Ocoyoacac, Estado de México, detrás del establecimiento comercial "Cabaña Lago del Sol", sentido México-Toluca.

5.- Espectacular ubicado en: Avenida Adolfo López Mateos, esquina con Privada 9 de febrero, Zinacantepec, Estado de México. Sobre el techo del establecimiento comercial "Todo para la Industria Alimenticia".

Acreditada la existencia de la propaganda cuestionada, el Tribunal responsable procedió a determinar si los hechos denunciados transgredían la normativa electoral, sobre la base de que el partido político denunciante había señalado que con la propaganda descrita se estaban realizando actos anticipados de precampaña y/o campaña electoral.

Así, conforme a lo dispuesto por el Código Electoral del Estado de México (artículos 241 a 246), el Tribunal electoral responsable

refirió que el legislador local, en dichos dispositivos legales, había definido los siguientes conceptos:

- Procesos internos para la selección de candidatos.
- Precampañas.
- Actos de precampaña.
- Propaganda de precampaña.
- Actos anticipados de campaña.

Asimismo, precisó que, conforme a lo anterior, el legislador local había determinado que por actos anticipados de campaña debía entenderse aquellos actos que se realizaran previos a las precampañas y/o campañas electorales, esto es, aquellos tendentes a solicitar el voto de la ciudadanía fuera de los plazos legalmente establecidos para cada una de estas etapas.

Que igualmente, resultaba importante destacar que tanto las precampañas como las campañas electorales, debían realizarse dentro de un plazo previamente establecido por la normativa electoral y que, al respecto, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, a través del Acuerdo IEEM/CG/77/2016, había establecido que las precampañas para la elección de Gobernador debían realizarse dentro del periodo comprendido del veintitrés de enero al tres de marzo de dos mil diecisiete. Y en cuanto a las campañas electorales, éstas se realizarían en el periodo que va del tres de abril al treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete.

En dicho sentido, concluyó que resultaba ilegal que fuera de los plazos señalados se solicitara el voto en favor de un ciudadano, ya sea para obtener una candidatura o un cargo de elección popular, pues de ser así tales actividades se entenderían como actos anticipados de precampaña y/o de campaña electoral, con la consecuente aplicación de las sanciones establecidas en el numeral 471 del Código comicial local.

Asimismo, en cuanto al tópico en cuestión, el Tribunal Electoral del Estado de México refirió que, de la interpretación del artículo 245 del citado ordenamiento electoral local, para la configuración de los actos anticipados de precampaña y/o campaña, así como de los diversos criterios sustentados por esta Sala Superior al resolver los expedientes SUP-JRC-274/2010, SUP-RAP-191/2010 y SUP-RAP-63/2011, entre otros, resultaba necesario que se actualicen los elementos siguientes: personal, subjetivo y temporal.

Al respecto, en cuanto al elemento personal, el Tribunal Electoral del Estado de México refirió que el denunciado Óscar González Yáñez, era miembro integrante de la Comisión Ejecutiva Estatal en la citada entidad federativa, así como de la Comisión Coordinadora Estatal, ambas del Partido del Trabajo, por tanto, se acreditaba la afiliación de éste a dicho partido político y, por lo mismo, dicho elemento se encontraba acreditado.

Por cuanto al elemento subjetivo, consideró que no se cumplía, pues si bien era cierto que había quedado acreditada la

existencia y contenido de la propaganda denunciada, se podía concluir válidamente que del contenido de ésta no se solicitaba el voto a favor de tal militante partidario, para participar en algún proceso de selección interna o para un cargo de elección popular en campaña electoral alguna.

Que, asimismo, no se posicionaba una plataforma electoral o programa de gobierno, por lo que no podía considerarse que Óscar González Yáñez incurriera en actos anticipados de precampaña y/o campaña.

Por otra parte, en cuanto a las notas periodísticas aportadas en las que se aducía que dicho funcionario partidista había manifestado su intención de participar como aspirante a Gobernador del Estado de México postulado por el Partido del Trabajo, refirió que éstas constituían pruebas de carácter privado, meramente indiciarias y que de su contenido se desprendía que se relacionaban con la labor periodística de quienes habían cubierto los eventos, aunado a que la simple manifestación aislada de querer contender por la Gubernatura del Estado, no debía ser objeto de persecución judicial, puesto que dichas declaraciones se encontraban amparadas dentro de los derechos político-electorales del ciudadano, contenidos en el numeral 35 de la Norma Fundamental Federal, esto es, la participación política en la renovación de los poderes, máxime que tres de las cuatro notas periodistas aludidas y aportadas como pruebas por el quejoso, habían sido publicadas en los meses de abril y junio de dos mil dieciséis y una de ellas no contaba con fecha de

publicación, por lo que tal intención se había manifestado previo al inicio del proceso electoral en curso.

Consecuentemente, concluyó que si entre las notas periodísticas y los espectaculares denunciados, no existía un evidente llamamiento al voto de los militantes o de los ciudadanos para obtener una candidatura o un cargo de elección popular, el elemento subjetivo no se encontraba colmado.

Finalmente, en torno al elemento temporal, el Tribunal Electoral responsable señaló que éste no se cumplía, toda vez que al no actualizarse el elemento subjetivo no existía alguna limitación temporal para que los hechos denunciados pudieran ser realizados, máxime que con la propaganda denunciada no se vulneraba disposición electoral alguna.

Por las razones anteriores, declaró la inexistencia de la violación objeto de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional.

3. Posición de la Sala Superior

Previamente a determinar si le asiste o no la razón al partido político actor, conviene tener presente lo siguiente:

3.1 Marco normativo aplicable

Los artículos 6º, párrafo primero, y 7º, de la Constitución General de la República; 19, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y

Políticos; y 13, de la Convención Americana de Derechos Humanos reconocen la libertad de expresión, la cual puede ejercerse por cualquier medio e involucrar opiniones concernientes a todo tópico, porque no existen temas vedados *a priori* o susceptibles de una censura previa, sino más bien, sujetos a responsabilidades ulteriores.

Así, en la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, adoptada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se ha enfatizado que la libertad de expresión en todas sus formas y manifestaciones, es un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas, quienes tienen derecho a comunicar sus opiniones por cualquier medio y forma.

Lo anterior, incluye cualquier expresión con independencia de que se comprenda en algún trabajo periodístico de cualquier género o formato.

En tal sentido, la equidad en la contienda constituye un principio rector en la materia electoral, empero no toda expresión supone una vulneración a tal principio, por lo que a fin de poder determinar si se transgrede, se deben analizar las circunstancias particulares de cada caso, por lo que no puede limitarse la libertad ciudadana en comento, a menos que se demuestre la vulneración a los límites constitucionales con su ejercicio, por ejemplo, cuando no se trate de un genuino ejercicio periodístico, exista una evidente proclividad por un precandidato, candidato,

partido político o coalición, o bien, una clara animadversión hacia alguno de ellos.

De ese modo, esta Sala Superior ha establecido como criterio que, no debe permitirse la difusión de propaganda encubierta que, sólo en apariencia, sea una entrevista o un mensaje de un partido político que tenga como propósito posicionar a un determinado personaje o ciudadano con miras a participar en un determinado proceso electoral.

En ese contexto, se ha considerado que para determinar la existencia de actos anticipados de precampaña y/o campaña, no basta que se refieran, de manera explícita, a los supuestos anteriormente precisados, sino que son susceptibles de configurar la infracción normativa, aquellos que de manera implícita y en el contexto en que se presentan tienen por objeto posicionar a un ciudadano frente a un proceso electoral futuro.

Por ello, este órgano jurisdiccional electoral federal ha estimado que para determinar la existencia de actos anticipados de precampaña y/o campaña, se requiere que la propaganda denunciada actualice los tres elementos siguientes:

- a) Elemento personal**, el cual refiere que los actos de precampaña y/o campaña son susceptibles de realizarse por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, de manera que atiende al

sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma se encuentra latente.

b) Elemento subjetivo, que atañe a la finalidad buscada con la realización de actos anticipados de campaña política, entendida como la presentación de una plataforma electoral y la promoción a un partido político o posicionamiento de un ciudadano para obtener un cargo de elección popular.

c) Elemento temporal, referido al periodo en el cual ocurren los actos, esto es, debe darse antes de que inicie formalmente el respectivo procedimiento partidista de selección de candidaturas, durante el propio procedimiento, o bien, una vez concluido, pero antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

En ese sentido, debe tenerse presente que esta Sala Superior ha sostenido que la clasificación de propaganda política o electoral, que emiten los partidos políticos, está vinculada con el tipo de actividades que llevan a cabo.

La propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

A diferencia de la propaganda electoral, la propaganda política no tiene temporalidad específica, por cuanto versa sobre la presentación de la ideología, programa o plataforma política que detente un partido político en general, o bien, la invitación que hagan a los ciudadanos a formar parte de éste, salvo que se difunda durante los periodos de campaña, respecto de los cuales se presume, en principio, que tiene por objeto la obtención del voto de la ciudadanía.

Conforme a lo anterior, en términos generales puede decirse que la propaganda política se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológicos para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, mientras que la propaganda electoral está íntimamente ligada a la precampaña y campaña política de los partidos y candidatos que compiten en los procesos comiciales para aspirar al poder o posicionarse en las preferencias ciudadanas.

De esta suerte, conforme a los artículos 242 y 245 del Código Electoral del Estado de México, los actos de precampaña son las reuniones públicas o privadas, debates, entrevistas en los medios de comunicación, visitas domiciliarias, asambleas, marchas y demás actividades que realicen los partidos políticos, dirigentes, aspirantes a candidatos, militantes, afiliados o simpatizantes con el propósito de promover, posicionarse ante el electorado u obtener una candidatura a los distintos cargos de elección popular, en los plazos establecidos por dicho Código.

Asimismo, los actos anticipados de campaña son aquellos que realicen los partidos políticos, dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes, fuera de los plazos que se establezcan para realizar actos de campaña electoral que trasciendan al conocimiento de la comunidad, cuya finalidad consista en solicitar el voto ciudadano en favor de un candidato, para acceder a un cargo de elección popular o publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno o posicionarse con el fin de obtener una candidatura o participar en un proceso de selección interna.

A la luz del marco constitucional y legal bajo la cual está regulada la propaganda, es posible afirmar que el ejercicio de la libertad de expresión en la propaganda, ya sea política o electoral de los partidos políticos, es un elemento fundamental por constituir una herramienta esencial para la formación de la opinión pública de la ciudadanía de las propuestas de cada uno de ellos, según el momento en que se difunden y los contenidos que presentan.

3.2 Caso concreto

Ahora bien, en el caso concreto, esta Sala Superior estima **sustancialmente fundados** los motivos de disenso esgrimidos por el actor.

Como ya se dijo, para tener por acreditada la realización de actos anticipados de precampaña y/o campaña se requiere la acreditación de tres elementos: *i)* el personal, *ii)* el objetivo y *iii)* el temporal.

Como ya se reseñó, el elemento personal ya se tuvo por acreditado por la responsable, sin que tal conclusión se controvierta en la presente instancia. Por tanto, dicho requisito se tiene por cumplido.

3.2.1 Análisis del elemento subjetivo

El segundo elemento también se cumple, de acuerdo a lo que a continuación se explica.

Ha sido criterio de esta Sala Superior que, para determinar la existencia de los actos anticipados, no basta que en los promocionales denunciados se omitan expresiones tendentes a solicitar el voto de la ciudadanía, sino que es suficiente que de manera implícita y en el contexto en el que se presentan, se pretenda posicionar a un ciudadano frente a la ciudadanía en un proceso electoral en curso.

Asimismo, se ha sostenido el criterio de que la **conurrencia de ciertos hechos con un proceso electoral en curso o con la inminencia de uno puede ser un elemento definitorio para distinguir hechos que sean susceptibles de constituir violaciones en materia de propaganda político-electoral de aquéllos que notoriamente no las configuran**. Sin embargo, no es el único elemento que debe revisarse para definir si se está ante

hechos susceptibles de generar violaciones en materia de propaganda político-electoral.¹

Uno de los hechos relevantes es la calidad del individuo involucrado en la propagada. Al respecto, se ha señalado que, por sí mismo, el empleo de la imagen de un dirigente en los promocionales de radio y televisión no constituye violación a la normativa electoral federal, porque no existe alguna prohibición para que los partidos políticos empleen en su propaganda político-electoral la imagen de alguno de sus integrantes como parte de su estrategia propagandística partidista.

En principio, no hay limitación para que los partidos puedan involucrar en su propaganda a sus miembros, siempre y cuando respeten las propias restricciones que el ordenamiento jurídico les impone, ya que una propaganda en principio lícita pudiera perder ese carácter, si llegara a involucrar elementos encaminados a evadir las restricciones previstas para su difusión.²

Con relación al tema, se ha considerado que, los dirigentes partidistas, por su posición de representantes de sus militantes, pueden aparecer en la propaganda institucional del partido al cual pertenecen, en la cual se difunda la propaganda política que resulte acorde a los documentos básicos de dicho partido.

¹ SUP-REP-18/2016 y SUP-REC-172/2016,

² SUP-REP-170/2015 y SUP-REP-575/2015

Sin embargo, cuando además se encuentra acreditado que el dirigente partidista ha manifestado que aspira a ser postulado por su partido político a un cargo de elección popular, entonces la calidad del sujeto cambia, pues se convierte en un potencial candidato del partido político, cuya inclusión en la propaganda institucional del partido puede otorgarle una ventaja indebida, razón por la cual se justifica una restricción mayor la libertad de expresión, a fin de no afectar el principio constitucional de equidad en la contienda.

3.2.1.1 Valoración de las notas periodísticas

Contrariamente a lo considerado por la responsable, con las notas periodísticas ofrecidas con la denuncia, son eficaces para acreditar que Óscar González Yáñez aspira a ser postulado como candidato del Partido del Trabajo a la Gubernatura del Estado de México.

Al comparecer al procedimiento especial sancionador local, el representante de Óscar González Yáñez y del Partido del Trabajo negó que el primero aspirara a ser postulado como candidato del Partido del Trabajo a la gubernatura del Estado de México, la cual es la actitud esperada del denunciado, pues se le imputa la realización de un ilícito administrativo lo cual ordinariamente se rechaza.

Sin embargo, las notas periodísticas describen los hechos siguientes:

Primera nota	
Medio de comunicación	MVT Agencia de noticias
Encabezado	Ven a Óscar Gonzalez Yáñez como candidato

	del PT a gobernador
Lugar y fecha	Toluca, México 25 de abril de 2016
Autoría	Yamel Esquivel
Contenido	
<p>Miembros de la Coordinación Estatal del Partido del Trabajo, Joel Cruz Canseco, Prudencio Ramos y el exdiputado Norberto Morales Poblete “destaparon” a Óscar González Yáñez como posible candidato a gobernador del Estado de México.</p> <p>Se menciona que es casi un hecho que irán solos (sin formar coalición), pues sólo aceptarían unirse con otros partidos si se conforma un verdadero bloque opositor al PRI.</p>	

Segunda nota	
Medio de comunicación	apocaliptic.com
Encabezado	Óscar Gonzalez se destapa como candidato a gobernador por el PT
Lugar y fecha	Toluca de Lerdo, 13 de junio de 2016
Autoría	Alondra Melina León Domínguez
Contenido	
<p>En conferencia de prensa Óscar González Yáñez se destapó para la Candidatura a la gubernatura del Estado de México por el Partido del Trabajo, quien manifestó que:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El Partido del Trabajo está listo para ir sólo en las siguientes elecciones. • Realizará un recorrido por todo el territorio del Estado de México a fin de recobrar identidad para el PT y analizar de cara a la sociedad temas trascendentales. 	

Tercera nota	
Medio de comunicación	Foto noticias Estado de México
Encabezado	Gonzalez Yáñez candidato del PT a gobernador en 2017
Lugar y fecha	Sin dato
Autoría	Sin dato
Contenido	
<p>Óscar González Yáñez, líder moral del Partido del Trabajo será el candidato a la gubernatura del Estado de México por el Partido del Trabajo, como lo anuncio él mismo ante la presencia de la dirigencia estatal del Partido del Trabajo. Igualmente se hace referencia a que:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El Partido del Trabajo está listo para ir sólo en las siguientes elecciones. • Realizará una gira de trabajo con la militancia del PT rumbo al 2017 que culminará hasta que empiece la elección. 	

Cuarta nota	
Medio de comunicación	El Sol de Toluca
Encabezado	Se destapa Óscar Gonzalez para del PT
Lugar y fecha	Toluca, México 13 de junio de 2016
Autoría	Violeta Huerta
Contenido	
<p>En conferencia de prensa Óscar González Yáñez se destapó para la Candidatura a la gubernatura del Estado de México y anunció que recorrerá todas las zonas del Estado de México, al visitar las 17 regiones para hacer campaña.</p> <p>Asimismo, se destaca que no teme violar la ley, ni que el Instituto Electoral del Estado de México (IEEM) pueda sancionarlo, pues consideró que el IEEM debe preocuparse por incentivar la participación ciudadana.</p>	

Si bien conforme al criterio reiterado por esta Sala Superior, las notas periodísticas en lo individual únicamente generan un indicio sobre los hechos que se pretende demostrar, es posible fortalecerlo hasta llegar a la prueba plena a partir de las circunstancias existentes en cada caso concreto.³

Las notas dos, tres y cuatro coinciden en su contenido, pues en la tres se hace referencia a una **conferencia de prensa** en la que Óscar González Yáñez expresó su intención de ser postulado por el Partido del Trabajo a la gubernatura del Estado de México.

Asimismo, las tres destacan y coinciden en la manifestación de Óscar González Yáñez de tener la intención de realizar un recorrido por todo el Estado para lograr la anterior postulación. Incluso, en la nota cuatro se señala que el citado dirigente manifestó no tener temor a incurrir en actos que pudieran ser sancionados por la autoridad electoral local, dado que la

³ Jurisprudencia 38/2002: *NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA*. *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, p 44.

autoridad debe preocuparse por incentivar la participación ciudadana.

De la misma forma, en dos notas se destaca que Óscar González manifestó que el Partido del Trabajo está listo para participar en el proceso local sin coaligarse con algún otro instituto político.

Cabe precisar que, en su comparecencia, el representante del Partido del Trabajo y de Óscar González Yáñez se limitó a negar que éste último fuera el candidato a la gubernatura, **pero no negó que la conferencia de prensa reseñada en las tres notas no hubiera ocurrido o hubiera sido de distinta forma.**

Por todo lo anterior, al tratarse de tres notas, provenientes de distintas fuentes de información, cuyo contenido es esencialmente coincidente, sin que en autos existe prueba que acredite lo contrario, resultan idóneas para acreditar la celebración de la conferencia de prensa, en la cual, desde antes de que diera inicio el proceso electoral en la entidad, Óscar González manifestó su intención de ser postulado por el Partido del Trabajo como candidato a la gubernatura del Estado de México.

Además, tal circunstancia se fortalece con la primera nota, que aunque es de fecha distinta, igualmente se hace referencia a manifestaciones de dirigentes del Partido del Trabajo en el mismo sentido.

3.2.1.2 Valoración de los espectaculares

Conforme con lo anterior, el mensaje contenido en los espectaculares denunciados debe valorarse bajo una nueva perspectiva y en un contexto determinado, si se tiene en cuenta que el proceso electoral en el Estado de México inició el siete de septiembre de dos mil dieciséis y la existencia de los promocionales denunciados se verificó por la autoridad electoral el ocho de diciembre del mismo, como consta del acta circunstanciada levantada por la Oficialía Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, que obra a fojas 40 a 46 del Cuaderno Accesorio ÚNICO del expediente al rubro citado

En tal sentido, el contenido de los citados promocionales se verificó dentro de un proceso electoral local y antes del inicio de las precampañas electorales (veintitrés de enero al tres de marzo de dos mil diecisiete) y, desde luego, de las campañas electorales (tres de abril al treinta y uno de mayo del presente año).

Como lo consideró la responsable, quedó acreditada la existencia de cinco espectaculares, ubicados en:

- a) Predio *Deportivo Lechería* del Sindicato Mexicano de Electricistas, sin número, aproximadamente km. 32.5, carretera México-Querétaro, Cuautitlán Izcalli, Estado de México. Sentido norte-sur.
- b) Intersección de las autopistas México-Querétaro y Chamapa-Lechería, aproximadamente en el km. 0 de la autopista Chamapa-Lechería, enfrente del centro comercial

- Punta Norte*, sobre la carretera México-Querétaro, Cuautitlán Izcalli, Estado de México. Sentido norte-sur.
- c) Carretera Chamapa-Lechería, aproximadamente km. 17.3, a un costado de la incorporación de Lomas Verdes, Naucalpan de Juárez, Estado de México. Sentido Lechería-Chamapa.
- d) Retorno Salazar-México sin número casi esquina con la carretera México-Toluca, aproximadamente km. 36.5, Ocoyoacac, Estado de México, detrás del establecimiento comercial *Cabaña Lago del Sol*. Sentido México-Toluca.
- e) Avenida Adolfo López Mateos, esquina con privada 9 de febrero, Zinacanepec, Estado de México. Sobre el establecimiento *Todo para la industria alimenticia*.

Salvo el primero, todos establecen lo siguiente: *¡YA BASTA! de Inseguridad “Salvemos México”, Óscar González ¡Afíliate!*. El primer espectacular tiene la misma leyenda, pero en lugar de *inseguridad* contiene la palabra *corrupción*. Asimismo, todos los espectaculares contiene la imagen de Óscar González Yáñez y el emblema del Partido del Trabajo.

Para mejor comprensión se incluyen imágenes de dos espectaculares. Cabe precisar que los cinco son esencialmente iguales.



El Partido del Trabajo sostiene que dichos espectaculares se colocaron en el marco de una campaña de afiliación previa al inicio del proceso electoral. Si la finalidad primordial es la afiliación entonces no se justifica la inclusión del nombre e imagen de Óscar González Yáñez.

En cambio, por el espacio que ocupan su nombre e imagen, se advierte que Óscar González se convierte en una figura primordial en el mensaje de los espectaculares, esto es, se trata de la figura central del mensaje que se pretende dar

Además, los espectaculares hacen referencia a dos temas fundamentales de la agenda nacional: corrupción e inseguridad, por lo que si se relaciona con la exigencia de acabar con ellos, y se incluye la figura de Óscar González, quien ha manifestado públicamente su intención de contender como candidato a la gubernatura del Estado, aunado a que los promocionales en cuestión fueron colocados durante el proceso electoral en curso en la citada entidad federativa y al hecho de que en los mismos se contiene la palabra “Afíliate”, la cual puede ser entendida en dos sentidos, a saber: como un llamado del Partido del Trabajo a la ciudadanía, a efecto de que se integren a dicho instituto político, o bien, como una solicitud de apoyo al dirigente cuya imagen y nombre ocupa un espacio relevante y central en los espectaculares, es posible concluir que se trata de propaganda de contenido electoral y no político, al entenderse como una propuesta concreta al electorado que se sometería a su consideración en la próxima elección.

En efecto, las circunstancias particulares del caso, en el contexto de un proceso electoral en curso, no permiten estimar que los espectaculares contienen propaganda política, derivada del ejercicio de la libertad de expresión, reconocida constitucionalmente en los artículos 6º y 7º, de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos como un derecho humano esencial para cualquier sociedad democrática, al garantizar la libre circulación de ideas necesaria para la creación de una opinión pública libre e informada, que esté en condiciones de ejercer plenamente los derechos políticos de votar y ser votado.

Sin embargo, al igual que todos los derechos humanos, no se trata de un derecho absoluto, pues encuentra sus límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación.

En este sentido, el ejercicio de la libertad de expresión de los partidos políticos y sus candidatos se encuentra limitada por el principio de equidad en la contienda electoral, al ser este un presupuesto fundamental para la integración de la representación nacional.

Por tanto, si el ejercicio de la libertad de expresión se traduce en la realización de actos a través de los cuales, iniciado el proceso electoral, se posicionan ideas vinculadas con temas de interés social, tendentes a lograr un cambio, por personas que han manifestado públicamente su intención de ocupar un cargo de elección popular, utilizando palabras cuyo sentido puede entenderse como un llamado del Partido del Trabajo a la ciudadanía a efecto de que se integren a dicho instituto político, o bien, como una solicitud de apoyo al dirigente cuya imagen y

nombre ocupa un espacio relevante y central en los espectaculares, debe estimarse que se trata de manifestaciones que escapan del ámbito de protección de la libertad de expresión de los dirigentes partidistas, razón por la cual existe una justificación constitucional para restringirla.

Así las cosas, el estudio del elemento subjetivo, una vez iniciado el proceso electoral, debe realizarse de forma más estricta.

3.2.2 Valoración del elemento temporal

También se actualiza la existencia del elemento temporal, toda vez que como quedó evidenciado anteriormente, la existencia de los promocionales denunciados se acreditó ya iniciado el proceso electoral en el Estado de México y antes del inicio formal del proceso partidista de selección de candidaturas y de las campañas respectivas.

Por tanto, contrariamente a lo considerado por la autoridad responsable, en la especie se reúnen los tres elementos para tener por configurados actos anticipados de precampaña y/o campaña.

4 Efectos.

En función de las consideraciones anteriores, lo procedente es **revocar** la sentencia impugnada, para el efecto de que, en el

plazo de cinco días hábiles, computados a partir de la notificación de la presente ejecutoria, emita otra en la que:

- a) Tenga por acreditada la realización de actos anticipados de precampaña y/o campaña, conforme a lo argumentado en la presente resolución.
- b) Analice lo relativo a la responsabilidad del Partido del Trabajo y Óscar González Yáñez.
- c) En su caso, individualice e imponga las sanciones correspondientes.

Una vez que dicte la sentencia correspondiente, deberá dar aviso de ello a esta Sala Superior, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **revoca** la sentencia controvertida, para los efectos precisados en el apartado de efectos de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las y los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SUP-JRC-437/2016

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO